



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹
EXPEDIENTE: SG-JDC-590/2025

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A
TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA 06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución del expediente **SECPV/2508065138239**,³ que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora, al considerar que no se aportaron los elementos de convicción necesarios para acreditar la identidad que, alega, le corresponde.
2. **Competencia,⁴ presupuestos⁵ y trámites⁶.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁷ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁸ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME;⁹ pronuncia la siguiente sentencia:

A S U N T O

3. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** acudió al Módulo **080651** de Atención Ciudadana a realizar su trámite de Inscripción al Padrón Electoral.

¹ De acuerdo con los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Secretaría de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

³ Emitida el veinte de noviembre de la anualidad.

⁴ Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con la solicitud de credencial de una ciudadana de Chihuahua, la cual fue declarada improcedente, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

⁵ Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la resolución impugnada le fue notificada el veinte de noviembre, y el escrito de demanda se presentó el veintidós siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para impugnar. Asimismo, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte la improcedencia de la entrega de su credencial, circunstancia que afecta sus derechos e intereses.

⁶ Se precisa que la autoridad responsable en estos casos es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE). Es importante señalar que, en los asuntos relacionados con la credencial para votar, conforme a la jurisprudencia 20/2002, se establece que las Vocalías respectivas de la DERFE son consideradas responsables de la no expedición de la credencial para votar con fotografía, incluso si no se les menciona expresamente en el escrito de demanda.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

4. El diecinueve de junio del mismo año, el trámite fue identificado en el Procesador del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores¹⁰ como *trámite con Probable Usurpación de Identidad*.
5. El veinticuatro y treinta de junio siguiente, personal de la Vocalía realizó visita domiciliaria a la parte actora con el fin de aclarar su situación registral, derivado de la detección de los datos presuntamente irregulares, quien manifestó desconocer a la persona que cuenta con el registro previo y aportó diversa documentación personal.
6. El tres de octubre la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente, con la finalidad de recoger su credencial para votar, siendo informada que su trámite había sido rechazado debido a la existencia previa de un registro diverso con los mismos datos de identificación.
7. Por lo anterior, ese mismo día la parte promovente presentó la solicitud de expedición de credencial para votar ante la Junta Distrital, a fin de obtener una resolución en torno al trámite solicitado y aclaraciones efectuadas.
8. El trece de noviembre siguiente la parte actora se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana a dar seguimiento a su solicitud, siendo informada de que, a esa fecha, la Junta Distrital aún no contaba con una resolución o respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar.
9. Asimismo, el catorce de noviembre, la Secretaría Técnica Normativa emitió la Opinión Técnica Normativa a la autoridad responsable, quien el veinte siguiente¹¹, declaró la improcedencia de la solicitud de credencial para votar presentada por la actora, y por lo cual presentó contra dicho acto este juicio de la ciudadanía.

PALABRAS CLAVE

10. ● *Credencial para votar* ● *identidad* ● *usurpación* ● *Negativa* ● *improcedencia*

D E C I S I Ó N

Agravio

11. La actora manifiesta que se transgreden los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal, 131 y 133, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² por impedir ejercer su derecho a votar, al no expedirle su credencial para votar con fotografía¹³, porque a su parecer no existe usurpación de identidad. Por tanto, el estudio del agravio se enfocará en revisar la legalidad de la negativa.

¹⁰ En adelante SIIRFE.

¹¹ Mediante oficio INE/CHIH/06JDE/195/2025, del expediente SECPV/2508065138239.

¹² En adelante LGIPE.

¹³ En adelante CVF.

Respuesta

12. **No le asiste la razón**, de acuerdo con los argumentos siguientes:

13. **Marco jurídico.** El artículo 138 de la LGIPE¹⁴ establece que con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto Nacional Electoral¹⁵, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electores¹⁶, realiza anualmente una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de acudir a las oficinas voluntariamente a darse de alta o dar el aviso del cambio de domicilio, o bien presentar la solicitud de reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otros.
14. Por otra parte, el numeral 47 de los “Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores”¹⁷ establece que para identificar a las ciudadanas y los ciudadanos se hará uso de sus datos personales, así como para asegurarse que aparezca registrado una sola vez en el Padrón Electoral, con el propósito de evitar duplicados, así como registros con datos personales irregulares.
15. A su vez, el numeral 68, párrafo primero, de los Lineamientos dispone que la DERFE emitirá los criterios para detectar los registros duplicados mediante herramientas biométricas. Los criterios de búsqueda contendrán por lo menos nombre o nombres; apellido paterno; apellido materno; fecha de nacimiento; entidad de nacimiento; sexo, en su ámbito de aplicación.
16. Asimismo, el numeral 69 del mismo ordenamiento, señala que los registros duplicados con datos de texto iguales y diferencias sustantivas en los elementos biométricos, que correspondan a personas diferentes, se les dará el tratamiento de **registros con usurpación de identidad**, de acuerdo con dicha normatividad.
17. En ese sentido, el numeral 82 refiere que se consideran solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad que estarán sujetos a un proceso de análisis de la situación registral, los siguientes:

- a) **Datos personales presuntamente irregulares:** Cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro

¹⁴ Artículo 138.

1. A fin de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 10. de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes.

¹⁵ En adelante INE.

¹⁶ En adelante DERFE.

¹⁷ En lo sucesivo, Lineamientos. Visible en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114213/CGor202007-08-ap-7-a.pdf>.

Federal de Electores datos generales distintos a los propios, creando así registros con una nueva identidad, y;

b) Presunta usurpación de identidad: Cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores datos personales que corresponden a un tercero identificado.

18. Al respecto, el numeral 85 de los Lineamientos, prevé que para identificar solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, se **realizará una confronta** contra las bases de datos del Padrón Electoral, e histórica de datos presuntamente irregulares, mediante elementos biométricos y de texto.
19. Igualmente, el numeral 89 del ordenamiento en cita, estipula que cuando se determine que las solicitudes individuales o los registros contienen datos personales presuntamente irregulares o se trate de una presunta usurpación de identidad, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, deberá solicitar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión que aclare, mediante **entrevista personalizada**, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad.
20. Además, el numeral 91 de los lineamientos establece que con base en la información que proporcionen las ciudadanas y los ciudadanos en la aclaración respectiva, la DERFE realizará el **análisis registral** para determinar el tratamiento regular o para el análisis jurídico de las solicitudes individuales o registros involucrados.
21. De igual forma, el numeral 92, estipula que la DERFE efectuará un análisis con los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.
22. Asimismo, el numeral 93, regula que derivado del análisis jurídico de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, la DERFE emitirá una **opinión técnica normativa** correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular.

Caso concreto

23. Son hechos no controvertidos que el dieciséis de junio, la promovente compareció ante un Módulo de Atención Ciudadana, para realizar un trámite de inscripción al padrón electoral, mediante la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral, levantándose el recibo de CVF con folio **2508065118955**.

24. Contra el rechazo de su trámite presentó la instancia administrativa¹⁸, quien declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial promovida por la actora, basándose en la opinión técnica de la Secretaría Técnica Normativa en el expediente **SECPV/2508065138239**.
25. Al respecto, la resolución se basó en los datos proporcionados por el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores¹⁹ derivado de los documentos proporcionados en el trámite, así como en la Guía de la Entrevista para la Aclaración Ciudadana²⁰ y la Opinión Técnica Normativa.
26. De estos, se pudo obtener:

27.

PARTE ACTORA	PERSONA CON DATOS REGISTRADOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
Manifestó que los datos del trámite son correctos y que los del registro son de distinta persona ²¹ .	Manifestó en la guía que los datos del registro son correctos y los del trámite son de distinta persona. ²²
Coincidencia en actas de nacimiento	
En una entrevista, manifestó que nunca ha tramitado la credencial y ha residido durante varios años en Estados Unidos de América.	En una entrevista presentó documentación.
Documentación presentada: Actas de nacimiento de un hermano y una hermana, y sus respectivas CVF, denuncia ante la Fiscalía del Estado de Chihuahua, credencial de INAPAM (expedida en 2025), acta de nacimiento de una hija, acta de matrimonio, CURP de la actora ²³ .	Documentación presentada: Actas de nacimiento de su hija e hijo y sus CVF, acta de matrimonio; CURP, CFV y pasaporte, de la actora ²⁴ .
Resultado NO-HIT en el Reporte del Resultado de la Comparación Biométrica por Huellas Dactilares e Imágenes Faciales para la Identificación de los Ciudadanos en el Padrón Electoral, entre los diversos registros de quien está en las bases registrales y la fotografía de la parte actora ²⁵ .	
Sin antecedentes registrales.	Primer registro en el año 1993, y último trámite en el año 2023. ²⁶

28. De lo anterior, la responsable concluyó la contradicción de una misma acta de nacimiento se hubiese expedido para dos ciudadanas distintas, pues resultaba ilógico que compartieran el mismo nombre y datos de identificación e incluso los mismos progenitores; determinando que **la solicitante no aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar la identidad con la que se ostentó**, máxime que existía un registro vigente con el mismo nombre y datos de identificación, en el estado de Chihuahua.

¹⁸ Mediante Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio 2508065138239.

¹⁹ En adelante SIIRFE.

²⁰ En adelante Guía.

²¹ Foja 45 vuelta.

²² Guía USI_2508065118955, fojas 66 a la 68.

²³ Foja 45 vuelta, 46, 46 vuelta y 47.

²⁴ Foja 47.

²⁵ Comparativo mediante mecanismos multibiométricos o de solución de identificación biométrica y sus subsistemas (FRS -Face Recognition System- y AFIS -Automated Fingerprint Identification System-), entre el folio de trámites de la actora 2508065138239 y 2508065118955, los respectivos de la persona cuyo registro obra en la base de datos del Registro Federal de Electores 2308025302850, 1608042206147, 1408013014552, 1308013011555, 1119122700210 y 0708012204654.

²⁶ Resumen de dictaminación INE-USI-P-01270-2025, foja 75.

29. De ahí que, resolvió declarar **improcedente** la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar de la hoy actora.
30. En ese contexto, lo **infundado** del agravio radica en que la impugnante no acreditó la identidad con la que se ostentó al solicitar su credencial de elector, luego de que se detectara la existencia de un registro diverso en el estado de Chihuahua, con la misma acta de nacimiento, mismo nombre y datos de identificación.
31. En el caso, existe una causa justificada para que la Junta Distrital determinara la improcedencia de la solicitud de la credencial de elector, consistente en que no está demostrada la identidad con la que se ostentó la actora al solicitar el documento referido y, en especial, porque existía un diverso registro en el estado de Chihuahua, con la misma acta de nacimiento, mismo nombre y datos de identificación.
32. Así, se comparte la determinación de la responsable respecto a que la enjuiciante no aclaró debidamente su situación registral ni aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar que la identidad con la que se ostenta le corresponde, derivado de que el acta de nacimiento que aportó ya había sido utilizada previamente para una solicitud diversa, por tanto, no se pudo corroborar que dicha identidad le pertenecía ni la autoridad responsable pudo estar en condiciones de concluir si se trata o no de la misma persona.
33. Además, como ya se detalló, la Junta Distrital **llevó a cabo las acciones** establecidas en los Lineamientos para acreditar la identidad de la persona solicitante que realizó su registro con datos presuntamente irregulares: confronta de datos biométricos y de texto, entrevista personalizada, análisis registral y opinión técnica normativa, no obstante, llegó a la conclusión de declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.
34. Estas circunstancias impiden materialmente la expedición de la credencial para votar solicitada, al no poder verificarse de forma fehaciente la identidad de la promovente, en términos de los principios de unicidad, confiabilidad y certeza que rigen al Registro Federal de Electores para la expedición de una credencial para votar válida y única.
35. En consecuencia, esta Sala Regional coincide con la determinación de la autoridad responsable en declarar improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar, pues la actora no aclaró debidamente su situación registral ni acreditó con medios fehacientes que la identidad con la que se ostenta le corresponde.
36. En ese orden de ideas, al subsistir las discrepancias respecto a la actora y diversa ciudadana cuyos datos obran en el Registro Federal de Electores, lo cual impide conocer con certeza su identidad y, a su vez, entregarle la credencial de elector que solicita, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

37. Sin que la denuncia presentada por la actora sea un indicio suficiente de la presunta irregularidad o usurpación de identidad, pues dicha vía sólo constituye, hasta este momento, una manifestación de la propia actora, sin mayores elementos adicionales considerados en el acto impugnado, para que en esta instancia electoral pudiera resultarle favorable.
38. Es importante referir a la parte actora, dada su situación de persona adulta mayor, que esta sentencia no constituye una declaración definitiva sobre la identidad que reclama respecto de otra persona, sino únicamente tiene efectos en materia político-electoral, consistente en confirmar el rechazo y posterior declaración de improcedencia del trámite solicitado, al persistir con las pruebas recabadas, lo contenido en la base de datos registrales de la DERFE del INE.
39. Esto es, no es impedimento para que, con posterioridad, se presente nuevamente ante el Módulo de Atención Ciudadana que le corresponda, para hacer las aclaraciones pertinentes y regularizar su registro, con las pruebas suficientes y adecuadas que acredite su identidad, y solicite otra vez su CVF²⁷, pudiendo considerar los procedimientos o vía en materia civil o en materia penal para ese fin.

Versión Pública

40. Considerando que el presente asunto contiene información sensible, al hacerse referencia de datos personales de las personas involucradas en la controversia, los cuales deben ser considerados datos estrictamente confidenciales de conformidad con el artículo 6, de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores, **se ordena la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los sus datos personales acorde con los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²⁸.
41. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminan aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora y a la diversa ciudadana involucrada en el asunto, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto, se:

²⁷ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en los juicios SG-JDC-40/2023, SG-JDC-85/2024, SG-JDC-120/2024, SG-JDC-370/2024, SG-JDC-697/2024 y SG-JDC-487/2025, en los que determinó confirmar las resoluciones impugnadas al no haber certeza de la identidad de los solicitantes de la CVF.

²⁸ Es orientadora la resolución del Comité de Transparencia de este tribunal CT-CI-PDP-SRG-SE02/2025.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, electrónicamente a la autoridad responsable; **personalmente** a la parte actora por conducto de la responsable (a quien se le notificará por correo electrónico)²⁹; y, a las demás personas interesadas en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió, se puede consultar en:



Versión digital



Video de la Sesión

²⁹ Conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-590/2025

Fecha de clasificación: 09 de enero del 2026, aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SE1/2026.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Mayra Fabiola Bojórquez González
Secretaria General de Acuerdos